

EXPEDIENTE: TJA/12S/130/2017

### **ACTORA:**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** 

SECRETARIA PROYECTISTA:

### TABLA DE CONTENIDO:

1.	ANTECEDENTES	. 1
2.	RAZONES JURÍDICAS	1 2
-	2.1. Competencia	2
	2.2. Causales de improcedencia	_
	2.3. Análisis de la controversia	2
	2.3. Análisis de la controversia 2.3.1. Precisión del acto impugnado	i. 3.
	2.3.2. Análisis de la existencia de le negativa ficta	5
	2.3.3. Fijación de la litis	7
	2.3.4. Pretensiones	12
3.	PARTE DISPOSITIVA	15
	3.1. Competencia	15
	3.2. Ilegalidad del acto impugnado	
-	3.3. Nulidad lisa y llana	15
	3.4. Condena a la autoridad demandada	15
	3.5. Notificación	. 15
		15

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/12S/130/2017.

## 1.-ANTECEDENTES:

1.1. El 13 de octubre de 2017, compareció demandando la nulidad del acto impugnado.

- **1.2.** Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada<sup>1</sup>.
  - 1.3. La autoridad demandada contestó la demanda<sup>2</sup>.
- **1.4.** Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>3</sup>.
- 1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndoles por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>4</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.
- 1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 22 de febrero de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

### 2. RAZONES JURÍDICAS:

#### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

### 2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

·
La parte actora demanda la negativa ficta que dice incurrió la
autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del
or de junio de 2017, visible a hoja 09 y 10 de autos, en el cual solicito se
regularizara en el sistema los datos del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II
Vagoneta, año 1990, con número de factura placas de servicio
particular número de motor serie
particular management of the second of the s

¹ Hoja 18 a 20.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hoja 40 y 40 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hoja 45.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Hoja 140 a 142 vuelta.



y se le permita reemplacar sin cargo porque dice acudió año con año a TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIMA tentar pagar los derechos correspondientes.

DEL ESTADO DE MORELOS

De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud con sello de acuse de recibo del 07 de junio de 2017; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>5</sup>.

# 2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

# 2.3.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al análisis del acto impugnado:

"1.- Lo constituye la negativa ficta que se ha generado a mi escrito con fecha de recibido siete de junio de dos mil diecisiete, por lo que estoy en términos de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

los previsto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta, debiéndose analizar el escrito de petición de la parte actora que se encuentra visible a hoja 09 y 10, a la luz de las razones de impugnación, y la contestación de la autoridad demandada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora debe acreditar que es ilegal, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

A lo anterior sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, <u>la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y <u>a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados<sup>6</sup>. (el énfasis es de nosotros)</u></u>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

# 2.3.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "negativa ficta"; es necesario que concurran los siguientes extremos:

De conformidad con el artículo 18, inciso 8), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al <u>primero de los elementos esenciales</u>, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 09 y 10 de autos; documental de la que se aprecia un sello de acuse de recibo del 07 de junio de 2017, de la OFICIALÍA DE PARTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Por cuanto al <u>segundo de los elementos esenciales</u>, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que la autoridad demandada citada, antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición de la actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al <u>tercero de los elementos</u> constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley

enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm.: 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77

concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Del citado artículo se desprende que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

Al no estar regulado en la Ley de Transporte del Estado de Morelos; Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos; y Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad de y Transporte, que resultan aplicables a la petición de la parte actora, porque la petición es relacionado con el servicio de transporte particular que se encuentra regulado en esos ordenamientos legales; plazo distinto para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 13 de octubre de 2017, trascurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de recibo del 07 de junio de 2017, toda vez a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, jueves 08 de junio de 2017, feneciendo el miércoles 19 de julio de 2017, no computándose los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 de junio; 01, 02, 08, 09, 15 y 16 de julio de 2017, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en

III.

términos del artículo 35 de la de Justicia Administrativa del Estado de RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATI**VA** o relos aplicable.

DEL ESTADO DE MORELOS

Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

### 2.3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de la <u>negativa ficta que se impugna en la presente vía.</u> Esta litis está constituida por los siguientes escritos: el de demanda, y la contestación de demanda.

En la solicitud de la actora con sello original de acuse de recibo del 07 de junio de 2017, sobre el cual se configuró la negativa ficta, solicitó a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se regularizaran en el sistema los datos del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II Vagoneta, año 1990, con número de factura 5567, placas de servicio particular número de motor serie serie y se le permita reemplacar sin cargo porque dice acudió año con año a intentar pagar los derechos correspondientes.

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda manifestó como primer motivo para sostener la legalidad de la negativa en que incurrió respecto a la solicitud de la parte actora, que la parte actora no acreditó su interés jurídico porque no acreditó contar con título de concesión, es infundado, para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, porque la parte actora no manifestó en el escrito de demandada que prestara el servicio público de transporte, sino que compareció como propietaria del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II Vagoneta, año 1990, con número de factura 5567, placas de servicio particular número de motor serie serie por lo tanto, en el juicio no se encontraba obligada a exhibir el título de concesión para acreditar su interés jurídico.

El artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, define que debe entenderse por título de concesión, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 36.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el titular del Poder Ejecutivo a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los servicios de transporte público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación.

Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Que puede ser consultado a hoja 09 y 10.

Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ley".

Por lo que para prestar el servicio público de transporte se requiere contar con concesión entendido como el título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; al no prestar el servicio transporte público la parte actora, no es procedente se requiera que cuente con título de concesión, para ser procedente su petición.

Pues, la litis a resolver es lo referente a la regularización en el sistema de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos los datos del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II Vagoneta, año 1990, con número de factura placas número de motor y se le permita reemplacar sin cargo, porque dice serie acudió año con año a intentar pagar los derechos correspondientes, respecto el vehículo de uso particular entendido como tal aquel destinado a satisfacer las necesidades particulares específicas de transporte de sus propietarios o poseedores legales, va sean estos personas físicas o morales, en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial; su circulación será libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitaciones que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley y su Reglamento, así como de cualquier otra disposición que en relación a la regulación del tránsito en la Entidad pueda serle aplicable<sup>8</sup>.

Por lo que se desestima la primera defensa que hace valer la autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió.

La autoridad demandada como segunda defensa para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió manifiesta que es improcedente, porque a la petición de la parte actora le es aplicable lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, por lo que debió solicitar la constancia de certificación de que operó la negativa ficta respecto de su escrito de petición, es infundada, porque no es aplicable lo dispuesto por el artículo citado que establece:

"ARTÍCULO \*17. — Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Definición prevista en el artículo 37 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.



resolver, igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATION Evean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido DEL ESTADO DE MORELOS positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable".

A la petición de la parte actora relativa al vehículo de uso particular, pues del análisis integral a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no se desprende que establezca que la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, es aplicable en tratándose de los vehículos de uso particular.

En términos del artículo 124 y 126 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, es aplicable en tratándose de los operativos en vía pública y visitas de verificación domiciliarias:

"Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos".

El artículo 140 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, es aplicable en tratándose de la impugnación de las sanciones prevista por la primera Ley:

"Artículo 140. El procedimiento para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por esta Ley, será el que al efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos".

También es aplicable en tratándose de la cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos:

"Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos".

Y el artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del Recurso de Revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 147. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, así como el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del Recurso de Revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

Al no encontrarse previsto en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en lo relacionado con los vehículos de uso particular no es procedente que la parte actora, en términos del artículo 17 de la última ley citada, solicitara la certificación de que operó la negativa ficta, por lo que se desestima la defensa de la autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, pues en tratándose de la negativa ficta que incurrió la autoridad demandada, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos como se determinó en la razón jurídica 2.3.2., el cual no requiere para su configuración la solicitud de certificación de que operó la negativa ficta.

La parte actora como motivo de inconformidad en relación a la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada manifestó que se transgrede en su perjuicio lo previsto por el artículos 14, fracción I, 16, fracciones III y V, 38 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por incumplir con los mismos, porque aún y cuando se ha hecho de su conocimiento que existe duplicidad de expedientes con el mismo registro de su vehículo, pues el número de placa también se encuentra a nombre de otra persona que desconoce su nombre, correspondiente al servicio público de transporte, sin que se pronunciara el respecto, aún y cuando ha acudido constantemente a regularizar la situación de su vehículo.

La autoridad demandada deja de cumplir con lo dispuesto por los artículos citados, porque omiten otorgarle el derecho a regularizar su vehículo por cuanto hace el remplacamiento y poder circular su vehículo con las condiciones previstas por la Ley, por lo que es ilegal la negativa ficta, porque viola la ley aplicable.



Al desestimarse las defensas de la autoridad demandada que UNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ZO valer para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, se determina que es ilegal le negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada atendiendo a la causa de pedir de la parte actora y que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la siguientes consideraciones:

El artículo 14, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, señala que corresponde al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado de Morelos, Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte;

"Artículo \*14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

I. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte;

[...]".

Al Secretario de Transporte y Movilidad del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones, regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y particular en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente; establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores que le corresponda a la Secretaría; Registrar los vehículos de servicio de transporte público, privado y particular, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás documentos que correspondan; como lo dispone el artículo 8, fracciones XVIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo 8.** El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVIII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y particular en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;

[...]

XXII. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores que le corresponda a la Secretaría;

[...]

XXVI. Registrar los vehículos de servicio de transporte público, privado y particular, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás documentos que correspondan;

[...]".

De una interpretación armónica a esos artículos se determina que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, tiene la atribución de llevar a cabo el registro en el sistema de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, los datos de los vehículos de uso particular y llevar a cabo el reemplacamiento de esos vehículos, por tanto, es procedente la solicitud de la parte actora consistente en regularizar en el sistema de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos los datos del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II Vagoneta, año 1990, con número de factura 5567, placas PWR 5324, número de motor E16-7989M, serie OWLB1205767, y llevar a cabo el remplacamiento de ese vehículo.

#### 2.3.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensión:

"A) Que se declare la **nulidad** de la negativa ficta configurada a mi escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y como consecuencia de ello se instruya a la autoridad regularice los datos de mi vehículo particular en su sistema, permitiéndome realizar el remplacamiento del mismo con el pago de derechos de la anualidad que actual que corresponda".

Resulta procedente, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de la razón jurídica 2.3.3., con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...]. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la Negativa Ficta en que incurrió la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto de la solicitud de la actora, con sello de acuse de recibo del 07 de junio de 2017, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como



DEL ESTADO DE MORELOS

a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar, indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.º

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia".

Que dispone de forma clara que se deberá de restituir a la parte actora en uso y goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> No. Registro: 176,913, **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005, Tesis: 1.7o.A. Página: 2212. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 200S. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

llana en líneas que anteceden, por lo que resulta procedente que la autoridad demandada regularice en el sistema de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Morelos, los datos del vehículo propiedad de la parte actora, marca Nissan, tipo Tsuru II Vagoneta, año 1990, con número de factura man número de motor como vehículo de uso particular, debiendo realizar el reemplacamiento del mismo por el año 2018, previo el pago de los derechos correspondientes, sin el cobro de recargos por los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, toda vez que la parte actora en el escrito de petición y del escrito de demanda manifestó que acudió año tras año a realizar el pago de los derechos del vehículo de uso particular, sin que le fuera recibido por el problema que existe en el sistema, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, por tanto, se tiene por cierto que la parte acudió desde el año 2013, a pagar los derechos del vehículo de uso particular, sin que le fuera recibido por cuestiones anejas a ella, por tanto, no se puede generar cobro de recargos, pues la omisión de pago fue imputable a la autoridad demandada.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>10</sup>

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

por su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

#### 3. PARTE DISPOSITIVA:

propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.2. La parte actora

**3.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.3. Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Negativa Ficta en que incurrió la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto de la solicitud de la actora, con sello de acuse de recibo del 07 de junio de 2016, en consecuencia la autoridad demandada deberá regularizar en el sistema de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Morelos, los datos del vehículo propiedad de la parte actora, marca Nissan, tipo Tsuru II Vagoneta, año 1990, con número de factura número de motor serie como vehículo de uso particular, debiendo realizar el reemplacamiento del mismo por el año 2018, previo el pago de los derechos correspondientes, en el entendido que no debe realizarse el cobro de recargos de los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.3.3. y 2.3.4. de la presente resolución.

3.4. Se condena a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

## 3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes
del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Magistrado Presidente Dr. en D.
Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D.
Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente
asunto; Magistrado Licenciado Licenciado Titular de la
Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas; Magistrado M. en D.
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo
transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de

julio de 2017; ante la Licenciada General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN. MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN. MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. TITULAR DE LA QUINTA/SALA ESPECIALIZADA EN RESPUNSABILIDADES administrátivas. SÉCRÉTARIA/GENERAL La Licenciada

Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/12S/130/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de marzo del dos mil dieciocho/DOY FE.